

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO**

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL,
NARCOTRÁFICO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CRISTALINA JANITZIO HERRERA ARIAS

DIRECTOR DE TESIS:

RICARDO UGALDE RAMÍREZ

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., FEBERO DE 2008.

No. Adq. H72000

No. Título _____

Clas. TS

D342.22

H5655

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL,
NARCOTRÁFICO”**

Dedicatoria

***Dedicado a todos aquellos
que por efímera que fuera su participación
son parte del presente.***

Agradecimientos

A mi familia, amigos y a mis maestros

INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos el desarrollo del derecho ha sido vertiginoso, son múltiples las novedosas disciplinas que de él hoy se aprecian y otras más tradicionales que son objeto de nuevas discusiones. Una de éstas la comprende el Juicio de Amparo, en el que la amplitud y pluralidad de temas que se pueden analizar son igualmente variadas.

En este trabajo se analiza la figura de la suplencia de la queja en el amparo penal en relación con la figura del narcotráfico, debido a la gran relevancia que ha tomando el tema con el tiempo, el que para más de alguno parece poco substancial e irrelevante. A pesar de ello, pretendo mostrar su gran importancia, debido a que en la actualidad los narcotraficantes gozan de los beneficios de esta figura y como consecuencia pierde su finalidad inicial.

En nuestro tiempo es evidente que la delincuencia organizada ha afectando la estructura social, de gobierno y no menos importante, a la de impartición de justicia; ello me motiva a proponer que la afectación que sufre la figura de la suplencia de la queja frente a los delitos del narcotráfico es relevante, pues esta forma de delincuencia organizada goza en nuestros días de medios avanzados para llevar a cabo sus actividades ilícitas.

Si consideramos que la suplencia de la queja *“Es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones –parciales o totales- de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los*

*requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes*¹, podemos tener un primer acercamiento a la figura que nos ocupa y comprender, de forma inicial, que la suplencia de la deficiencia de la queja consiste en la acción particular de la autoridad jurisdiccional de introducir elementos o razonamientos que el actor o el quejoso en materia de amparo haya prescindido u omitido, ya sea por impericia técnica de su representante legal o ignorancia.

En este contexto se puede apreciar la importancia de esta figura jurídica en el desarrollo del juicio de garantías, ya que introdujo la idea de Eduardo Couture de que el *procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras desigualdades*. Esto lo juzgaron afinadamente nuestros constituyentes y por ello crearon la suplencia de la queja; su objeto, auxiliar a personas o sectores débiles y vulnerables que, en el proceso judicial de amparo, se enfrentaban a grupos más poderosos.

Por ello es incontrovertible la nobleza del argumento que da origen a esta figura, en el sentido de apoyar a los quejosos que por múltiples razones (económicas, sociales, políticas, etc.), se vean imposibilitados para plantear correctamente una demanda de amparo.

Ante el evidente desequilibrio que en nuestro tiempo presenta la figura de la suplencia de la queja, con este trabajo quiero cuestionar e introducir elementos reflexivos para su discusión, tomando en cuenta precisamente su fundamentación jurídica y su

¹ V. Castro, Juventino. *Justicia, legalidad y la suplencia de la queja*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 80.

aplicación. Para ello, abordo sus antecedentes históricos, naturaleza, conceptos de diversos autores que podrán apoyarnos a obtener una definición propia de dicha figura; se analiza el problema de la delincuencia organizada como fenómeno social, estudio la calidad del quejoso y sus derechos, del integrante de la delincuencia organizada, analizo también la operatividad de la suplencia de la queja deficiente, como beneficio procesal en el amparo penal en favor de los miembros de la multicitada delincuencia organizada, que como sector social criminal estimo no reúne las condiciones jurídicas y fácticas que requiere la institución de la suplencia de la queja para realizar el inherente objetivo para la que fue establecida por los legisladores.

En el capitulado expongo un aspecto relevante del tema: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su artículo 107, segunda fracción, párrafo segundo, establece que *“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”*²; en estos términos, la precitada Ley Reglamentaria, mejor conocida como Ley de Amparo, señala en su numeral 76 bis, la obligación de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios contenidos en los recursos que la Ley de Amparo establece, a saber: a) En cualquier materia, tratándose de actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; b) En materia penal, aun y la inexistencia de conceptos de violación; c) En materia agraria, cuando los quejosos sean los núcleos de población ejidal o comunal, o los ejidatarios o

² NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 1249.

comuneros en sus derechos; d) En materia del trabajo, si el quejoso es el trabajador; e) A favor de menores de edad e incapaces; y f) En otras materias, cuando haya habido violación manifiesta de la ley en contra del quejoso, y se haya provocado su indefensión, todo esto nos brindará más información de la suplencia de la queja en distintas materias y las diferentes formas de vérselo en cada una de ellas.

Queda este trabajo a la consideración de los lectores como una aportación para la discusión de un tema tan relevante como es el de la suplencia de la queja en materia de delitos cometidos por el narcotráfico.

ÍNDICE TEMÁTICO

	PÁGINA
Dedicatoria.....	i
Agradecimientos.....	ii
Introducción.....	2
Índice Temático.....	6

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

1.1 Concepto de suplencia de la queja.....	9
1.2 Naturaleza jurídica.....	14
1.3 Objeto y fines.....	15
1.4 Error en la queja.....	16
1.5 Deficiencia de la queja.....	18
1.6 Suplencia de la queja deficiente.	21

CAPITULO SEGUNDO

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO

2.1 Breve reseña de la suplencia de la queja en las diversas ramas del derecho.....	24
2.1.1 Suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo laboral.....	24
2.1.2 En el amparo agrario.....	25
2.1.3 En el amparo contra leyes.....	27
2.1.4 En el Amparo en que figuran menores de edad e incapaces como	

agraviados.....	28
2.1.5 En el amparo penal.....	29
2.2 La suplencia de la deficiencia de la queja	
en materia penal cuando se promueve amparo.	30
2.3 La ampliación de facultades para suplir la queja en materia penal.....	32

CAPÍTULO TERCERO

SUPLENCIA DE LA QUEJA, IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO

3.1 Impartición de justicia.....	35
3.1.1 Naturaleza.....	37
3.1.2 Objeto.....	40
3.1.3 Fines.....	41
3.2 El juez como figura central del derecho.....	42
3.3 Suplencia de la queja y estado de derecho.....	48
3.4 La Suplencia de la queja en los delitos	
cometidos por el narcotráfico.....	49

CAPÍTULO CUARTO

EL ESTADO REBASADO POR EL NARCOTRÁFICO Y LA INEFICACIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

4.1 El Estado rebasado por el narcotráfico.....	51
4.2 El narcotráfico y la ineficacia de la suplencia de la queja.....	55
4.3 Planteamiento del problema.....	57

4.4 Propuesta.....	61
Conclusiones.....	63
Bibliografía.....	68

CAPÍTULO PRIMERO

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

1.1 . Concepto de suplencia de la queja.

La suplencia de la queja es una figura jurídica estudiada por importantes doctrinarios mexicanos como Juventino V. Castro, Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega, por sugerir algunos.

Juventino V. Castro, menciona que la suplencia de la queja es *“una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones –parciales o totales- de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes”*³, para Castro esta definición ya no es aplicable, aunque el concepto primitivo siga ahí.

Por su parte Ignacio Burgoa señala que en los casos en que no opera el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo tiene facultad para suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el peticionario de garantías en la demanda de amparo y señala que *“La suplencia de la queja no es irrestrictiva, ya que no debe llegar al extremo de violar las normas relativas a la personalidad de los sujetos que afirmen representar al*

³ V. Castro, Juventino Op. Cit., p. 12.

núcleo de la población quejoso ni tampoco obligar al juzgador de amparo a recabar oficiosamente pruebas para acreditar la existencia de los actos reclamados si las autoridades responsables los negaron en sus informes justificados”⁴.

Alfonso Noriega dice que la definición que propone de Juventino V. Castro resulta equivocada, ya que le parece incongruente presentar algo como propio de una época a la que no pertenece, pero en sus estudios la menciona por que contiene características importantes que permiten determinar el concepto. Para Noriega es en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, promulgada en 1882, en la que aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error que, sin duda, fue la precursora de la suplencia de la queja deficiente. En el artículo 42 del ordenamiento antes mencionado se indica que *“la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se hubiera mencionado en la demanda”⁵.*

Juventino V. Castro considera de mayor importancia la norma jurídica prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que autoriza de manera más amplia la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios a todas las materias, con el simple requisito y limitación de que la violación que descubra el Tribunal de amparo sea de tal naturaleza que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente, según el caso.

⁴ BURGOA, Orihuela Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1962, p. 963.

⁵ BURGOA, Orihuela Ignacio, *idem*, p 695.

Si para Castro la suplencia de la queja es una institución procesal constitucional, proteccionista, antiformalista de aplicación discrecional que integra las omisiones, parciales o totales siempre en beneficio del quejoso, para Burgoa es suplir las deficiencias u omisiones de manera irrestricta en la que el Juez no es obligado a recabar pruebas para saber la verdad de los actos y para Alfonso Noriega es la corrección del error o ignorancia del agraviado y en la demanda se suplen los conceptos de violación y agravios en razón de que se haya dejado indefenso al quejoso, existe como limitación para la autoridad el cambiar los conceptos o hechos de la demanda, ¿Qué es la suplencia de la queja?

Como una primer respuesta señalaría que es una institución encaminada a proteger y evitar que el quejoso se quede en un estado de indefensión al corregir las deficiencias u omisiones, totales o parciales de conceptos de violación en la demanda sin ser cambiados los hechos y siempre a favor del quejoso.

En este sentido la suplencia puede ser de dos tipos: la falta o carencia de uno o varios elementos constitutivos de la demanda, o bien, la imperfección de los mismos.

Por otra parte, la queja es una figura jurídica que otorga facultades y obligaciones de una manera restrictiva al juzgador para proteger y auxiliar al quejoso o tercero perjudicado en el amparo, cuando éste se encuentra en estado de desigualdad ante el Estado, supuesto en el que el juzgador, para llegar a equilibrar, suple las deficiencias en sus planteamientos y es facultado para conceder el amparo además de limitar a las autoridades a cambiar los conceptos de violación de la demanda así como de los agravios, como se indica en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, precepto que con su estructura actual ha resultado

benéfico a la delincuencia organizada, perjudicado la finalidad de la figura de la suplencia de la queja.

Ello es así porque, como ejemplo, cuando el quejoso reclama únicamente la sentencia de primera instancia y señala por error como autoridad responsable exclusivamente al Juez de primer grado, el Juez procederá a suplir la deficiencia de la queja planteada por el quejoso, a fin de que sea posible entrar al estudio de los conceptos de violación que hace valer y a la suplencia de los mismos para que se realicen los fines últimos de esta institución. En este sentido, y tomando en cuenta que el legislador al instituir la suplencia de la queja deficiente en materia penal procuró no ser contrario a la idea de proteger al débil, al advertir el Juez una violación evidente que motive la concesión del amparo, con apoyo en los artículos 107 Constitucional y 76, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, habrá de concederlo.

La Corte, al distinguir la suplencia de la queja de otras figuras análogas como la suplencia del error, ha señalado que *“... tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1987 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el*

sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador – como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respeto”⁶.

El argumento transcrito nos brinda una panorámica más clara sobre la diferencia entre la suplencia de la queja y la suplencia ante el error, que muy frecuentemente se confunden a pesar de ser distintas y tener diferencias muy claras; de dicha tesis concluiría que la suplencia de la queja única y exclusivamente opera en situaciones y respecto a los sujetos que se mencionan en el artículo 76 bis y la suplencia ante el error opera en todos los casos, situaciones y sujetos, además de que tienen en común su desapego con el principio de estricto derecho.

Es elemental diferenciar la suplencia de la queja con la suplencia del error, pues es frecuente que el quejoso incurra en el error de citar la garantía que estime violada de forma equivocada, en este caso el Juez resolverá pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda ni el acto reclamado, pues dicha suplencia sólo está referida a la mejora de los conceptos de violación o de los agravios.

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Suplencia de la queja y suplencia ante el error en juicios de amparo. Diferencias. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Novena Época, Tesis P/JJ. 49/96, p. 58, IV, Agosto de 1996.

1.2 Naturaleza jurídica.

Se ha señalado ya que la Suplencia de la Queja es una figura proteccionista, antiformalista y de aplicación limitada y obligatoria que puede ser admitida u omitida total o parcialmente.

Se le atribuye el carácter de perfeccionismo y antiformalismo, es decir de carácter proteccionista porque siempre opera a favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o *imperfección en la formulación de razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado*, y aun ante la ausencia total de estos últimos, previstos en el artículo 76 bis, fracciones II y III de la Ley Reglamentaria.

Si los conceptos de violación son defectuosos, el juzgador debe corregirlos, perfeccionarlos, suplirlos, así mismo su carácter antiformalista se refleja como una excepción al principio general de estricto derecho, el organismo de control debe emitir o dictar el fallo correspondiente, apegado a los conceptos de violación como si hubieran sido formulados en la demanda de amparo.

Es limitada por que sólo se realiza la suplencia de la queja en relación con el artículo 76 bis en cuanto a sus situaciones y sujetos.

La suplencia de la queja tiene el carácter de obligatoria, ya que tanto la Constitución en el Artículo 107, fracción II, párrafo segundo, como la Ley reglamentaria artículos 76 bis,

fracciones II y II, y 227 disponen, respectivamente, que deberá suplir la deficiencia de la queja o conceptos de violación de la demanda.

Podemos concluir señalando los elementos de la figura que son:

Primero, se trata de una institución jurídica - procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya sea de un juicio de amparo indirecto o Bi- Instancial, o bien de un amparo directo Uni- Instancial.

1.3 Objeto y fines.

El objeto jurídico de la Institución de la suplencia de la queja en los juicios de amparo, al nacer en la vida jurídica en la Constitución del 17, sólo era permitida cuando el acto reclamado derivara de un juicio penal para la protección del quejoso; además, sólo procedía cuando la Suprema Corte de Justicia encontraba que estaba generando del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo hubiera dejado sin defensa o que se hubiera aplicado al quejoso una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por ignorancia no se hubiere combatido la violación.

El objeto mismo de la suplencia de la queja es proteger al quejoso para que éste no se quede en estado de indefensión y suplir las omisiones.

Podemos presumir que la suplencia de la queja tiene un fin *proteccionista* de intereses fundamentales de la misma gama, de la misma naturaleza que las establecidas a favor de los probables responsables dentro de los juicios penales, constituye una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal que rige en los juicios civiles. Es *defensista* ya que suple para proteger de una indefensión al quejoso.

Su *finalidad* será suplir todas aquellas deficiencias que en la demanda de amparo surgieron en los conceptos de violación, así como de agravios formulados en los recursos que la ley ha establecido y que perjudican el proceso del quejoso y que podrían dejar en desamparo, además de agilizar los trámites del poder judicial y así mismo el proceso ahorrando tiempo. La protección e impartición como fin último.

1.4 Error en la queja.

El término *error* se ha definido como “*concepto equivocado o juicio falso, acción desacertada o equivocada*”⁷, en el ámbito del derecho es también considerado como un “*vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto*”⁸ situación que no es válida en la materia de amparo ya que la ley de la materia faculta su corrección. El error en la queja es ignorancia u olvido de la parte agraviada dentro del escrito con la realidad, un querer decir algo y escribir otra cosa o situación distinta, e incluso una omisión.

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, Editorial Océano, México, 1999, p.316.

⁸ MORENO Rodríguez, Rogelio, Diccionario jurídico, Tucumán Buenos Aires, 1998, p. 310.

El error en la queja será corregido sin cambiar hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda inicial de amparo. Un término que se asemeja a los anteriores, pero aplicado a la materia en comento, es el que aparece por primera vez en la Ley Orgánica de Amparo de 1882, esta Institución, también nombrada como “*suplencia del error*” consiste en la corrección del error o ignorancia de la parte quejosa al citar la garantía constitucional que viola el acto señalado como reclamado, otorgando el amparo por la garantía que realmentearezca violada; pero en ningún momento puede suplir el hecho, el derecho, ni mucho menos el escrito de queja.

La figura se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, así como en las leyes posteriores a la vigencia de la Constitución de 1917, hasta encontrarlo en el artículo 79 de la Ley de 1936, cuyo texto reformado en 1950 quedó redactado así: “*La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, conforme al artículo 79, párrafo primero en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmentearezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda*”⁹

Así, los organismos de control podrían suplir el error en que hubiera incurrido la parte quejosa en su demanda al citar la garantía que estimara violada en su perjuicio y los autorizaba a conceder el amparo por la que realmente pareciera quebrantada, pero no los autorizaba a cambiar los antecedentes del acto reclamado o los conceptos de violación expuestos en la demanda.

⁹ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., p.696.

La suplencia del error únicamente ha significado que el juzgador de amparo, al dictar la sentencia respectiva, pueda corregir dicha equivocación de la garantía violada, sin cambiar los hechos narrados en la demanda ni los conceptos de violación formulados en la misma.

A pesar de la reforma al artículo 79 de la Ley Reglamentaria, el principio de estricto derecho ha sobrevivido a ellas; es así que en 1984 este principio se encuentra como parte de aquel precepto, previendo que se resolverá la demanda sin cambiar los hechos.

El error en la cita de una garantía supone una exactitud en el concepto que al transcribirse, por equivocación, se traduce en un error, desde el momento que no se puede suplir el concepto de violación según el texto expreso de la ley, el error consiste en equivocarse en la citación y no cualquier otro error, pero apareciendo el concepto con claridad; es por esto que se considera intrascendente ya que no deja en desigualdad ninguna de las partes.

1.5 Deficiencia de la queja.

La deficiencia es un “*defecto o imperfección o falta de algo*”¹⁰ Se entiende por deficiencia la omisión total y absoluta, no en el sentido de imperfección sino de omisión.

¹⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit, p. 242.

Burgoa Orihuela habla de dos acepciones la de falta o carencia de algo y la imperfección, por lo que analiza que la deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es de carácter discrecional debido a que las autoridades que pueden realizar una suplencia lo hacen de forma prudente y a libre arbitrio; sólo puede suplirse lo deficiente cuando se refiere a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados referente a la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad o a los conceptos de violación; el órgano de control no debe ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables.

Los artículos 107 Constitucional, fracción II, y 76 Bis de la Ley de Amparo manejan tres casos genéricos en que procede dicha deficiencia:

1. En amparos sobre materia administrativa, esta facultad sólo puede extenderse por los órganos de control cuando los actos reclamados *“se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte”*

2. Amparos en materia de Trabajo, sólo en beneficio de la parte obrera, (Art. 107 Constitucional, fracción II, párrafo II, párrafo tercero, y 76, párrafo tercero de la Ley de Amparo), para Juventino V. Castro sería *“suplencia de la queja deficiente”*

3. Amparos en materia penal puede intervenir el juzgador *“cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”* (Art. 107 Const., frac. II y 76 de la Ley de Amparo)

La figura aplica para remediar el estado de indefensión en que se encuentre el quejoso, producido por violaciones manifiestas de la ley.

Al agraviado, en un amparo penal, el órgano de control puede concederle la protección federal cuando advierta que fue juzgado por una ley no aplicable exactamente al caso de que se trate para reparar las violaciones legales manifiestas que haya dejado sin defensa al quejoso, y para remediar la inexacta aplicación de la ley que hubiere originado una condena en su perjuicio, protegiéndose el principio de *nullum delictum, nulla poena sine lege* fundamentada en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

En el segundo supuesto la suplencia sólo puede ejercerse si el acto reclamado es una sentencia definitiva, que es en la que precisamente se juzga a una persona, estableciendo su culpabilidad e imponiéndole una pena.

La suplencia de la deficiencia de la queja, o bien como diría Alfonso Noriega “*suplencia de la queja deficiente*”, se ha definido como “... *una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes*”¹¹

¹¹ V. Castro Juventino, *Op cit*, p. 45

1.6 Suplencia de la queja deficiente.

Armando Chávez Camacho señala que la suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del estado del mismo nombre, el lunes 22 de Enero de 1917.¹²

Esta institución carece de antecedentes pero el Licenciado Chávez Camacho y Alfonso Noriega, tratan de dar una explicación a su origen. Alfonso Noriega da su propia hipótesis; señala que la suplencia de la queja deficiente, tiene su antecedente legal y doctrinal en la suplencia del error consignada en la ley de 1882; y los constituyentes de 1917 encontraron la manera de hacer accesible la protección de la Justicia Federal, ampliando y perfeccionando la institución de la suplencia del error, precisamente en materia penal, hasta extenderla a agravios y conceptos de violación.

Como ya se ha mencionado, Ignacio Burgoa nos habla de una facultad de suplir las deficiencias de la demanda de amparo cuando se trate de juicios de garantías sobre materia penal, laboral o en el supuesto de que los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte donde se convierte en una obligación para los juzgadores federales si el agraviado es un núcleo de población, ejido, comunero o ejidatario.

Se suple la deficiencia de la queja del amparo penal directo cuando: 1) El quejoso sea el reo (artículo 76 bis fracción II, Ley de Amparo); 2) Cuando del análisis del juicio se

¹² REVISTA JUS, Chávez Camacho Armando, *La Suplencia de la deficiencia de la queja*, Núm. 67, Febrero de 1944, p. 89.

desprenda que ha quedado extinta la acción persecutoria, si el quejoso no alegó tal situación en su demanda (Artículo 183, Ley de Amparo).

Es preciso comentar que el primer supuesto de procedencia de la suplencia de mérito, opera también en tratándose de los juicios de amparo penal indirectos o de dos instancias, en tanto que la segunda hipótesis se aplica únicamente en el caso de amparo penal directo.

El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad, y aun el deber del órgano jurisdiccional, para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas procesales, no para quebrantar el sistema de plazos perentorios previsto en el Código de Procedimientos Civiles, considerando hechos o cuestiones alegadas fuera de tiempo.

La suplencia de la queja deficiente no sólo es procedente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, sino también cuando las autoridades responsables cometen una violación evidente a las garantías individuales, como lo es la falta de fundamentación y motivación en el acto reclamado que estudió la a quo.

Entre las garantías individuales de que goza el gobernado se cuenta con la de legalidad que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos de molestia, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, para que tales actos sean acordes con ésta; por lo

que la ausencia de ellos es una violación manifiesta a dicho precepto constitucional, en perjuicio del gobernado.

Cuando el quejoso no se duela de la violación a la garantía a que se alude, el juez, de oficio, está obligado a estudiar si el acto reclamado cumple con ese aspecto, para el beneficio del quejoso.

CAPITULO SEGUNDO

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO

2.1 Breve reseña de la suplencia de la queja en las diversas ramas del derecho.

De manera sencilla y concreta comentaré algunos puntos importantes relacionados con la figura de la suplencia de la queja en diversas ramas del derecho como lo son: Amparo que se tramita en las materias de Derecho Laboral, Agrario, contra leyes, en las que la figura central sean menores incapaces o menores de edad como agraviados, sin omitir por supuesto el amparo que se tramita en materia penal. Todo esto para formar una panorámica más amplia que permita la comprensión de la figura objeto de este trabajo.

2.1.1 Suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo laboral.

La Suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso se inspira en el espíritu proteccionista del obrero, quien por circunstancias económicas de suponer, no se encuentra generalmente en situación de expensar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías.

En la exposición de motivos del Decreto del Congreso que reformó en 1950 el artículo 107 constitucional y del que introdujo las reformas respectivas a la Ley de Amparo, se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora contenidas en el artículo 123 del

Código fundamental para justificar que, en concordancia con el espíritu que las anima, la implantación de la facultad de la suplencia en el caso que tratamos debería imponerse con base en un criterio de congruencia lógica.

Se discutió pues que dicha clase “no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos”, que sólo pueden satisfacerse por la preparación y habilidad profesionales de un letrado, cuyos servicios difícilmente pueden retribuirse con equidad por el trabajador, considerando que la situación que puede presentar un trabajador no es menos importante que la vida y la libertad debido a que se trata de la subsistencia de los obreros y de los recursos que les hace posible conservar la vida y libertad en contraste con los patrones.

La suplencia de la queja en materia laboral opera a favor del trabajador aún ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, sin que dicha circunstancia sea obstáculo para que la figura opere cuando los conceptos de violación o agravios se expresen de manera deficiente en relación con el asunto que se está tratando y pues su objeto es garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

2.1.2 En amparo agrario.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo en correlación con el numeral 107 de la Constitución General de la República, establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria cuando los quejosos tengan el carácter de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.

La suplencia de la queja deficiente es tomada como un órgano de control en los casos donde los quejosos sean núcleos de la población comunal o ejidal o ejidatarios o comuneros en los particular; Ignacio Burgoa menciona que *“esta hipótesis se consagró en la adición practicada a la fracción II del artículo 107 constitucional por Decreto Congressional de 30 de Octubre de 1962, y a iniciativa del Presidente de la República ante el Senado el 26 de Diciembre de 1959”*¹³.

Es importante señalar que la suplencia de la queja deficientes en el amparo agrario, se extiende a las “exposiciones, comparecencias y alegatos” de las entidades sociales o personas aludidas anteriormente en su carácter de quejoso y hasta de terceros perjudicados, asimismo deberán suplirse las deficiencias de la queja en todos recursos que las precipitadas entidades o personas promuevan, sin que ello implique una asesoría técnico – jurídica a favor de una parte y detrimento de otra. Éste es el sentido que la Corte ha dado a la figura como se puede apreciar en el criterio que a continuación se transcribe:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de

¹³ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit., p. 857.

la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra”¹⁴.

2.1.3 En amparo contra leyes.

La suplencia de la deficiencia de la queja opera, según el artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente, por las razones que determinan la consagración constitucional y legal de dicha facultad, la que consiste en que a través de su desempeño, el juzgador de amparo reafirme el principio de supremacía de la Ley fundamental frente a leyes que en la aplicación de ordenamientos legales secundarios en los actos reclamados lo quebrante y que su eficacia pueda ser nugatoria por una deficiente técnica jurídica de la demanda de amparo.

Es claro que los motivos para instituir este supuesto de procedencia de suplencia de la queja, tienen estrecha relación con lo que establece el numeral 133 de la Constitución Federal, que prevé el principio de la Supremacía Constitucional; es decir, que los jueces de cada Estado se armonizarán a la Constitución General de la República, a las leyes que de ella emanen y a los Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

¹⁴ Octava Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 80, agosto de 1994, tesis 2a./J. 12/94, p. 18.

Lo anterior con el objeto de preservar una mayor seguridad jurídica entre los gobernados, impidiendo la aplicación de leyes que han sido declaradas jurisprudencialmente por la Suprema Corte como inconstitucionales, donde no debe funcionar la discrecionalidad del juzgador, sino que debe ceder ante Ley Suprema la secundaria que, según jurisprudencia de la Corte, la contradiga. Así, cuando el acto reclamado se fundamente en una ley que tenga el precitado vicio inconstitucional, se deberá suplir la deficiencia de la demanda de amparo.

2.1.4 En el amparo en que figuran menores de edad e incapaces como agraviados.

El numeral 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad o incapaces.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, ya reformado, establecía que “Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”. En este caso la suplencia era potestativa para los tribunales federales, o sea, no era imperativa ni obligatoria como en los amparos sobre materia agraria entablados por núcleos de población o ejidatarios o comuneros en particular.

Posteriormente, mediante Decreto Congressional de 28 de Mayo de 1976 la suplencia a que nos referimos se convirtió en obligatoria, al reformarse el párrafo respectivo del precepto invocado, en el sentido de que, “deberá suplirse la Deficiencia de la

Queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”

2.1.5 En el amparo penal.

El artículo 107 constitucional y el precepto correlativo de la Ley de Amparo, establecen la obligación de suplir la deficiencia de la queja en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

La razón que justifica la suplencia de la queja deficiente en amparos penales, ha consistido en proteger, apartándose de formalismos que muchas veces desplazan, la justicia del ejercicio jurídico de que se trate a valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia de la Suprema Corte se prescribe que en el amparo penal debe existir liberalidad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que en supuesto de haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que, atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población mexicana, los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesional de un abogado con habilidad técnica, que los patrocine con éxito”

En materia penal opera además por haberse sancionado al probable responsable en virtud de una ley que no es exactamente aplicable al caso.

2.2 La suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal cuando se promueve amparo

Armando Chávez Camacho menciona que *“la suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del Estado del mismo nombre, la noche del lunes 22 de Enero de 1917. La suplencia de la queja deficiente, tiene su antecedente legal y doctrinal, en la suplencia de la queja del error designada desde la ley de 1882”*¹⁵

La suplencia de la deficiencia de la queja no es un beneficio que la ley de la materia concede a favor de la parte quejosa, dentro del juicio constitucional en materia penal, que obligue al juez de Distrito a recabar pruebas de aquél, en razón de que la suplencia sólo se contrae a las deficiencias de que adolezcan los conceptos de violación, en los que se expresan los razonamientos jurídicos respectivos, o bien, dada la naturaleza penal, cuando no se expresa concepto de violación alguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima, pero esto no obliga al juez constitucional a recabar pruebas que favorezcan al quejoso, salvo aquellas en que descansa el acto reclamado.

La suplencia de la deficiencia de la queja se delimita cuando el Juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo; tal facultad se constriñe a la mera suplencia de argumentos no

¹⁵ CHAVEZ Camacho Armando, Op. Cit. p.89.

expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos y otros; pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna.

La suplencia de la deficiencia de la queja no llega al extremo de modificar la litis y resolver respecto de actos que no fueron señalados en la demanda de garantías, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte quejosa; consecuentemente el Juez de Distrito debe sujetarse estrictamente al señalamiento de los actos reclamados hechos por la quejosa y no modificar la litis y resolver respecto de actos que no fueron señalados expresamente en la demanda de garantías, conforme a lo dispuesto con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

La suplencia de la queja en materia penal de ninguna manera implica la obligación del Juez de Amparo de recabar pruebas de oficio, pues ofrecerlas y rendirlas compete únicamente a la parte quejosa cuando el acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo. Sin embargo es obligatoria la suplencia de la queja y deben recabarse de oficio las constancias necesarias, pues de una interpretación armónica de los artículos 78, párrafo tercero y 149, igual párrafo, de la Ley de Amparo, permite concluir que si bien es cierto que genéricamente la carga de la prueba de los hechos determinantes de la inconstitucionalidad de acto reclamado corresponde al quejoso, no es menos cierto que en materia penal, para poder suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios del reo, que de acuerdo con el diverso artículo 76 bis, fracción II, de la mencionada ley, no es discrecional sino

obligatoria, es menester que el juez de amparo recabe las constancias para la resolución del asunto.

El anterior criterio no contradice la tesis de jurisprudencia del tribunal resolutor, que bajo el número uno se encuentra publicada en la página 317 del Informe de 1982, relativa a que *“la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde demostrarla al quejoso cuando aquél no sea violatorio de garantías en sí mismo”*¹⁶, pues en tanto que esta tesis es genérica y anterior a las reformas a la Ley de Amparo publicadas el 20 de Mayo de 1986, el criterio sustentado en la especie constituye un caso de excepción y obedece a que en virtud de tales reformas la suplencia de la queja en los amparos en materia penal ya no es discrecional sino obligatoria.

2.3 La ampliación de facultades para suplir la queja en materia penal.

En el texto original del Artículo 107 fracción II aprobado por la asamblea Constituyente del estado de Querétaro, la Suprema Corte fue autorizada para suplir la deficiencia de la queja en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en causa penales, en caso de advertir una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiere juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso.

¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Jurisprudencia y Tesis de la Corte, Octava Época, IUS, CD – ROM, México, D. F. 1988.

Según estas normas la suplencia de la queja sólo podría ser hecha por la Suprema Corte al examinar la legalidad de sentencias definitivas. Juventino V Castro y Alfonso Noriega, relatan las controversias ocurridas en la Primera Sala a propósito de la interpretación de esta regla y como se impuso por mucho tiempo el criterio de que la facultad de suplir la queja sólo podía ejercitarse en los juicios de amparo llamados directos, promovidos de sentencia definitiva, y se rechazó la proposición de suplir la queja al examinar en segundo grado las resoluciones dictadas por los jueces.

Se ha discutido si la queja únicamente puede suplirse a favor del probable responsable y las opiniones se inclinan en este sentido.

La materia penal es muy amplia que la facultad no debe restringirse a los actos que afecten al acusado, sino en cualquier otro en que se haya aplicado inexactamente o dejado de aplicar normas sustantivas o procesales de derecho penal.

La suplencia de la queja en materia penal exclusivamente opera perfeccionando la demanda en el capítulo de conceptos de violación, y en lo que se refiere a las pruebas, el artículo 78 de la Ley de la Materia sólo permite al Juez recabar aquellas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y sean necesarias para resolver, fuera de esos casos, los Jueces de Distrito carecen de facultades para allegarse elementos que puedan perfeccionar las pruebas de las partes.

La interpretación armónica de los artículos 78 párrafo tercero y 149 del mismo párrafo de la ley en mención, permite establecer, que la carga de la prueba de los hechos

determinantes de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde al quejoso; en materia penal para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios del informe y de acuerdo con el 76 bis fracción II de la ley citada, no es discrecional sino obligatoria, para ello, es menester que el juez de amparo tenga a la vista las constancias que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos, pero si se estiman necesarias para la resolución del asunto.

Si no se aportaron las pruebas de referencia ante el a quo, frente a la omisión de la responsable de no acompañar a su informe justificado las constancias respectivas, el juez de amparo debió solicitar las pruebas en las que descansó el acto reclamado antes de celebrar la audiencia constitucional, pues para suplir la deficiencia de los conceptos de violación deben tenerse a la vista porque de lo contrario, la suplencia de la queja sería letra muerta y se dejaría de cumplir con el espíritu del legislador plasmado en la ley, sobre todo por que el artículo 78 en su párrafo tercero del ordenamiento referido dispone que: “El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto”

La suplencia de la queja únicamente perfecciona la demanda en el capítulo de conceptos de violación, y a lo que se refiere a las pruebas, el 78 de la ley sólo permite al juzgador recabar aquellas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y sean necesarias para resolver, fuera de esos casos, los jueces de distrito carecen de facultades para allegarse elementos que pueda perfeccionar las pruebas de las partes.¹⁷

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Jurisprudencia y Tesis de la Corte, Séptima Época*, IUS, CD – ROM, México, D. F. 1986.

CAPITULO TERCERO
SUPLENCIA DE LA QUEJA, IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y
ESTADO DE DERECHO

3.1 Impartición de Justicia.

Uno de los puntos trascendentes de la Constitución de 1917 fue la reforma al artículo 21 de la Constitución de 1857, misma que fue interpretada como la reorganización del sistema procesal penal planteado en el proyecto de Venustiano Carranza. Recordemos que dicha reforma otorgó al Ministerio Público la facultad exclusiva de la acción persecutora de los delitos y posteriormente interpretada como monopolio del ejercicio de la acción penal, teniendo a la policía ministerial bajo su orden. Desde entonces el Ministerio Público se encarga de perseguir los delitos o mejor dicho los posibles delitos, busca los elementos de evidencia a través de medios humanistas y científicos y aprehende a los probables delincuentes.

Es menester recordar que los jueces de la Independencia hasta la Revolución tuvieron en sus manos erróneamente la acción penal dando vista a un total monopolio de la Impartición de justicia en nuestro México. Es así como la reorganización del Ministerio Público logró frenar los excesos de autoridad en los jueces, restablecerles la dignidad y respetabilidad que merecen, proteger la libertad individual al disponer la garantía de libertad individual con el artículo 16 Constitucional.

El Ministerio Público obtuvo una dualidad al ser autoridad y parte en el proceso y una agilidad en sus funciones y atribuciones, es así que resulta aliado de la defensa en la búsqueda de la verdad y que esto como la sentencia de un Juez sólo se logra con un amplio humanismo jurídico opuesto al mecanismo legal y jurídico.

Existen vicios que erradicar y errores que corregir en la relevante investigación del Ministerio Público algunos derivados de la ley u otros de las prácticas, al contenido del humanismo jurídico que debe ser signo característico de la Representación Social.

Cuando se habla de Impartición de justicia se habla del sistema jurídico mexicano y es menester comentar que el Juez y cada autoridad impartidora de justicia tienen la responsabilidad de brindarla al igual que una estabilidad al ciudadano.

Evidente es que nuestro país se encuentra en vía de desarrollo y que los problemas en cada estado no es sólo jurisdiccional sino también social y debido a este desarrollo es que faltan esquemas de prevención del delito por razones económicas, es muy grande el problema de seguridad pública y aplicación de la justicia es innegable que la sociedad no confíe en los servidores públicos además de reconocer que la ley data de los años 30 del siglo pasado y que no se adapta a nuestra realidad, son muchos los esfuerzos que los dirigentes de cada institución han realizado para que la sociedad vuelva a confiar en las institucionales nacionales pero pareciera entonces que los orígenes sobre el tema son muy grandes y profundos, para poder iniciar necesitamos fomentar en la población y en nuestros representantes sociales un espíritu de justicia y lealtad, además de reacomodar nuestro sistema jurídico, económico para que de esta manera se inicie una purificación en el

entorno, son demasiados los vicios que nos rodean y cadenas interminables de favoritismos y compromisos.

El ejercicio de administración de justicia debe estar depositado en servidores públicos que se distinguen no sólo por su calidad moral, sino también por sus méritos académicos y profesionistas con la finalidad de garantizar a la sociedad una Impartición de justicia pronta y expedita, completa e imparcial; Ulpiano ciertamente comentaba Justicia... es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo.

La verdadera administración de justicia es el pilar más firme de un buen gobierno. La administración ordinaria de la justicia penal y civil contribuye, más que cualquier otra circunstancia, a inculcar en la gente el afecto, la estima y el respeto por el gobierno.

El bien que la actividad judicial puede hacer por la justicia y estabilidad de un país sólo puede lograrse, si los jueces fallan de acuerdo con la ley y todos los que los rodean a su vez creen que éstos actúan regidos por las leyes, no por sus propios caprichos o en cumplimiento de la voluntad de personajes políticos poderosos.

3.1.1 Naturaleza

La naturaleza misma de la justicia nos remite a definiciones y principios pensados teóricamente por varios filósofos y llevados a la práctica por los juristas más distinguidos y los que no, hasta los practicantes del derecho común, estas partes han tenido que tomar de alguna manera en cuenta el desarrollo de la sociedad y la humanidad de manera personal

como colectiva donde se garantiza seguridad jurídica como la igualdad ante la ley con todas las posibilidades de prevenir las conductas atípicas que dañen a dicho entorno social, en general allegándose de medios para penalizar dichas conductas que afectan el bien común y la estabilidad social.

Los hombres quisieron hacer justicia a través de la religión y en ocasiones por medio del derecho; pero ahora los hombres ya no quieren confiar en otra justicia que no sea la equitativa distribución de los bienes en su más amplio sentido.

Del naturalismo, monoteísmo y justicia natural pre-socrática surge la idea de una justicia natural en sentido cósmico naturalista, donde los dioses son fuerzas naturales justas. La justicia divina no profundiza solamente una ordenación trascendente de la conducta, sino también una ordenación cósmica de las cosas, es decir, un orden cósmico natural es la base del derecho; esto es, que el derecho no constituya un asunto de la voluntad de los hombres, sino la ordenación natural y trascendente de las fuerzas ciegas, dicha situación fue difícil después de veinte siglos de cristiandad.

Un orden humano social como lo es la justicia, tuvo sus orígenes en las meditaciones cosmogónicas de la cultura griega y la justicia natural ha sido concebida en ésta forma.

La tesis sobre la justicia, con perfiles característicos, aparecerán en el pensamiento socrático – platónico.

Para Hobbes la Justicia es el mantenimiento de los pactos, y dicho de ésta manera podemos comprender que entre las partes alguna no tiene razón y de esta contradicción se debe llegar a un arreglo; el mantenimiento de un orden positivo mediante su concienzuda aplicación, dice Kelsen, debe ser la finalidad de la Justicia en nuestro país y en todo el mundo, para Aristóteles lo justo es lo que mantiene la felicidad y dado este concepto efectivamente produce una sensación de bienestar y estabilidad.

Surge una tesis de más de tres especies de justicia: distributiva, rectificadora y retributiva, es en esta teoría en que descansa la doctrina aristotélica. Ser justo es tratar de la misma manera a los seres que son iguales desde cierto punto de vista, es decir, que poseen la única característica que se debe tener en cuenta en la administración de justicia, es así que debe ser definida y tomada la justicia formal o abstracta de la siguiente manera: *“principio de acción de acuerdo con el cual los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de igual manera”*¹⁸

Cuando un ciudadano se encuentra en controversia con el estado, es aquí donde se da la verdadera justicia por que la sociedad está conformada por distintos niveles sociales o grupos sociales que entre sí tienen relación para llevar acabo variadas actividades y esta teoría resulta despectiva. En la medida en que la justicia asigna *“a cada cual lo suyo”* resulta, al propio tiempo, *“ligante y separante”*; ligante en cuanto a que inserta a cada uno en la estructura que abarca a todos y separante en tanto que le señala *“su”* recinto o ámbito que es distinto al distrito o ámbito del otro.

¹⁸ GARCIA, Maines Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 325.

Se ha dicho un y mil veces que fórmulas como las de Aristóteles y Ulpiano no resuelven el problema de la justicia, por que carecen de contenido, esto debido a que la teoría de la justicia aristotélica es una teoría muy práctica más que una definición de justicia, nos habla de una justicia descriptiva de la cual surge la justicia distributiva conmutativa y correctiva; la distributiva corresponde al Derecho Público es decir relativas al poder político, la conmutativa al Derecho Civil y la correctiva al Derecho Penal y todas estas basadas en lineamientos realistas.

Hume habla de una procuración de la felicidad y la seguridad conservando el orden en la sociedad es la utilidad y fin de la justicia.

El concepto stammaleriana es el siguiente: “*La justicia es la comunidad de hombres de voluntad libre y autónoma*”¹⁹; donde todos aspiramos a una situación donde existe una comunidad perfecta de hombres lo cual es poco factible en la realidad. Sin más cada ser es un mundo y por tanto cada uno es de ideologías distintas y costumbres diferentes, con una percepción distinta de la justicia. Concluyo en que justicia es dar a cada quien lo suyo sin perjudicar a un tercero.

3.1.2 Objeto.

La impartición de justicia es un tema sumamente comentado día a día y a cada momento, es un estado emocional de una sociedad frustrada y desnivelada por la diversidad

¹⁹ GARCIA, Maines Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 342.

de factores que la involucran, económicos, sociales, políticos, jerárquicos, etc., y que además tienen que ver con su proyección a la nación o al estado mexicano.

Sin duda alguna su objetivo principal es el equilibrio del país, de todos los factores antes mencionados y en todos sus niveles desde el campesino hasta la problemática entre la misma autoridad o niveles de gobierno; pero el darle a cada quien lo suyo ha tornado una situación contrastante, ya que pareciera que los órganos encargados de la impartición de justicia no han podido satisfacer la exigencia de los ciudadanos y, ¿Cómo hacerlo? si cada quien tiene su propia verdad necesidad e ideología de justicia e impartición de la misma.

3.1.3 Fines.

Con el concepto de justicia, desde todos los tiempos se ha tratado de equilibrar un sin fin de situaciones sociales – jurídicas, acorde con cada época y realidad, además de cada sociedad y gobierno, ha tenido que adecuarse a cada situación con la finalidad de otorgar a cada quien lo suyo; hoy en día hacer justicia actual, encomiable, es hacerla al aplicar la norma vigente, bajo un triple aspecto: responsabilidad profesional, motivación lógico – jurídica y entorno sociológico, sin estos factores resultaría una justicia superficial, frívola ya que como todos sabemos es parte fundamental de ella la sociedad y todos sus cambios y de la misma manera la justicia y el Juez deben adecuarse a cada situación sociológica vigente para la norma, sin duda la responsabilidad que recae en el Juez es mucha y por ello que esta figura jurídica tenga un alto valor en todos sus sentidos y gire en su entorno situaciones de suma importancia para la sociedad, sus ciudadanos y el país entero.

3.2 El Juez como figura central del derecho.

El Juez es considerado el sujeto procesal que decide sobre el fondo controvertido, es decir, el que resuelve la contienda.

El Juez no es más que un instrumento o medio para poder buscar el deber ser que no irrumpa en el Derecho de otro, debe ser imparcial, debe adoptar al principio una posición equidistante y neutral respecto de las partes para valorar las razones enfrentadas; en el juicio se inicia un dialogo entre el Juez y las partes, las partes no son sujetos pasivos, son actores en el proceso y como tal debe dársele un valor equivalente al del Juez.

El Juez trabaja con argumentos técnicos extraídos de categorías teóricas elaboradas por los juristas al pasar del tiempo, busca resolver un conflicto, revisa la narración de los hechos, valora las pruebas presentadas, pondera con sumo cuidado los argumentos de cada una de las partes y las va apreciando, va adquiriendo un convencimiento y sumando elementos para llegar a una conclusión; la balanza se va inclinando con el peso de lo probado y la fuerza de las argumentaciones.

El Juez no debe asumir una posición de obsesiva búsqueda de la verdad, debe considerar que la narración de los hechos la hace cada parte y son ellas las que presentan las pruebas y se sirven de ellas para convencer al Juez, debe asumir la postura de que las partes poseen la verdad, sino de que tienen la razón y que merecen que el Juez resuelva en su favor la controversia, en algunos casos las partes harán hasta lo imposible para ocultar,

manipular o eliminar la verdad sobre todo si saben que la contestación de la verdad determinará que se resuelve en su contra.

En circunstancias normales y honestas, ambas partes pueden tener la razón pero para el Juez puede una de ellas ser más laudable.

La visión que se tiene es conseguir la victoria y no la verdad y se allegan de cualquier cosa para que el Juez se incline hacia una de las partes.

Los Jueces cumplen responsablemente su función si demuestran que los medios probatorios incluidos en el expediente se consideran elementos suficientes para probar la existencia de los hechos. La función se cumple dentro de los límites que el orden jurídico establece y también de acuerdo con los principios de ética.

El Juez a partir de lo que se le va ofreciendo en el expediente va tejiendo los argumentos que le darán la resolución, es así como se construye la verdad procesal que es siempre una verdad relativa.

El procedimiento debe cumplir con sus plazos y concluir. En el proceso se trabaja a partir de la hipótesis, se razona sobre las probadas pero sólo la sentencia determinara lo que sucedió en el ámbito jurídico y sus consecuencias. No olvidemos que no todo depende de las pruebas, sino cómo se planteó el caso y de la interpretación que las partes hacen de la norma contrastada con el sentido que según el juzgador debe tener.

Las partes buscan de la norma lo que más les favorezca pero quien determina la aplicación exacta es el Juez.

El Juez tiene a sus lados las herramientas para llevar a cabo la Impartición de justicia, por un lado los hechos y por otro la norma.

Cuando el Juez resuelve se guía no sólo de la intuición o deseo de justicia sino por razonamientos que finalmente dan fuerza a la resolución.

Los considerandos y resultandos no son más que parte de la cadena de argumentos sobre los hechos. El punto de partida del Juez son los elementos que le proporcionan las partes, la resolución va tomando cuerpo después de que se han valorado las pruebas y analizado las posiciones desiguales, es así que se forma el razonamiento que justifica la resolución.

El Juez es un creador y aplicador del derecho, pero también un ser pensante comprometido ética y profesionalmente con su función. La buena o mala actuación del Juez no sólo dependerá del factor ético, es decir del deseo de ser imparcial la ética también exige una sólida formación jurídica.

A la intuición, agudeza y habilidades que se van desarrollando con la práctica jurisdiccional debe acompañar, un conocimiento profundo del derecho, tanto de enunciados normativos como de posibilidades interpretativas de la manera de desentrañar significados.

La herramienta es el lenguaje y el lenguaje, aún el normativo, es siempre susceptible de interpretación, pero la razón por la que quien interpreta sea un Juez y no un lingüista es por que existe un contexto normativo social y su trasfondo ético con ayuda de técnicas hermenéuticas y heurísticas.

El juzgador no se limita a interpretar textos legales, sino a operar con normas jurídicas, desde el momento en que la ley se expresa con palabras hay necesidad de interpretar y extraer significados.

El Juez va tomando razones justificativas de su decisión y va armando lógicamente su razonamiento. Al final presenta este razonamiento a las partes y cuando se trata de órganos colegiados para la adopción de la decisión final; la argumentación ordenada y coherente es fundamental que resulte plausible. No se trata sólo de una impresión subjetiva sino que debe estar apoyada en la demostración de las conclusiones a partir de razonamientos lógicos.

Los Jueces también son susceptibles de ser juzgados, no sólo por la vía de las responsabilidades que la propia Constitución prevé, sino por la opinión pública.

La justicia no es ciega. Se deben tener los ojos y la mente muy abiertos y limpios, todos los sentidos deben estar puestos en el desarrollo comprometido de una función pública que debe tener como último sustento los principios éticos fundamentales. En este sentido, el Juez bajo el manto amparador de la independencia no es un sujeto que pueda

aplicar la norma con preceptos obsoletos o rebuscados para adornar su decisión, ya que cuando más obscura es la redacción, resulta más subjetiva la decisión.

Es entonces que el Juez no es independiente desde el punto de vista hermenéutico de la palabra, es decir independiente en cuanto sí, o debe ser, libre de condiciones jurídicas políticas, libre de presiones extrajudiciales, aún que es muy relativo, donde la única presión a la que debería estar sometido, es la *justicia* derivada de la interpretación garantista de la Constitución de la ley.

El Juez se encuentra inmerso en una situación donde es Juez, justiciable, relacionado en todo sentido con la ley y resoluciones; conexión que se produce con el entorno social, pues si los Jueces interpretan la norma distanciados de la sociedad no se produce justicia, por que además de desconectar al Juez de esa relación, se desequilibra el cuerpo social, irritan al justiciable y se oponen a la opinión sensata que de su entorno deben deducir.

Distintas son las formas de aplicación de la ley para el Juez en ocasiones excesivo, la realidad social, pasajera, sin tomar en cuenta que la realidad social no puede tomarse por el hoy o por el mañana, no dejarse influir por los impulsos ideológicos no por la información religiosa y política. Debe guardar una apostura rígida y flexible en su momento para aplicar la norma. Pero no olvidemos que la justicia emana del pueblo y es este el que da poder al gobernador para representarlo y otorgar justicia.

No debemos considerar al Juez como representante de la justicia efectiva en un simple instrumento técnico, por que lo estaríamos deshumanizando, ni tampoco es una calculadora a la que se le dan datos y aplica la norma de una manera mecanicista.

El Juez debe gozar de la claridad de quien se siente dotado de un poder que procura la paz social, hace viable la convivencia privada, reprende la Administración Pública o protege libertades. Su actuación no es simplemente una cuestión técnica, ni de funcionario sujeto a normas burocráticas; la labor tuteladora y efectiva se desmarca de los principios tecnócratas para adentrarse en la tarea de preservar los valores superiores en una sociedad democrática.

Podría pasármela dando características sobre el instrumento para llevar a la práctica estas decisiones o propuesta, comentarios que nos permiten mirar al poder Judicial y decir que confiamos en él, en su noble tarea que es la administración e impartición de justicia en nuestro país, quizá por que deberíamos reflexionar un poco sobre el poder del estado.

La respuesta de sus actos es como no lo enseñaron en las aulas “El ejercicio o desempeño de sus funciones” en el ámbito penal, civil o disciplinario desde el punto de vista profesional. Pero hay otra responsabilidad personal e interna que se desarrolla en el ámbito ético o moral que responde a otros valores menos legalistas, aunque a veces proceda de ellos y que invaden la conducta de cada aplicador del Derecho y la justicia, en dos bloques: Responsabilidad ético profesional y responsabilidad jurídico profesional .

Desde la perspectiva ético profesional podemos referirnos a la que adquieren al jurar o prometer la Constitución.

Para mejorar la administración de justicia, como lo expresa el Ministro Gudiño Pelayo:

No basta con reformar al Poder Judicial y exigir responsabilidad a los jueces por su desempeño sino que también es indispensable reformar la manera y las condiciones en que se ejerce la abogacía en la actualidad, que se caracterizan, entre otras circunstancias negativas, por el casi nulo sistema de responsabilidades frente al cliente a que están sujetos los abogados postulantes.

El Juez no es el único, y en ocasiones tampoco el principal responsable de una baja calidad en la administración de justicia, ni de la falta de credibilidad en ella, en el mejor de los casos, la responsabilidad es compartida.

3.3 Suplencia de la queja y estado de derecho.

El principio de estricto derecho opera en forma relativa, debido a que el artículo 76 bis, fracción II, de la ley de Amparo, dice que en tratándose del amparo promovido por el reo, el Juez federal deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda de amparo y la de los agravios en los escritos de los diversos recursos hechos valer por el mismo acusado penalmente, lo que equivale a sostener que en esos casos el juzgador de amparo tiene la obligación ineludible de analizar el acto reclamado considerando aspectos

que el quejoso no señaló en la demanda de garantías, por lo que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, que es el conjunto de hipótesis de excepción al principio de estricto derecho implicando que el juzgador va a estudiar la controversia constitucional planteada de conformidad con lo que dicen las partes, aunado con diversos puntos no expuestos, los requisitos que deben contener el probable responsable, pero que son fundamentales para concederle el amparo demandado.

Sobre esta suplencia en materia penal, cabe citarse el artículo 117 de la Ley de Amparo, ya que en él se indican los requisitos que deben contener la demanda de amparo en materia penal (excepción hecha de la demanda que se instaure contra resoluciones judiciales), por lo que no es indispensable expresarlos, siendo en esta parte donde opera la suplencia de mérito, según lo dispuesto por el artículo 76 bis, en su fracción II, de la ley multicitada.

3.4 La Suplencia de la queja en los delitos cometidos por el narcotráfico.

El narcotráfico es un fenómeno que no reconoce fronteras y que exige, por parte del país, y de la comunidad internacional, mantener un esfuerzo constante y sistemático para combatirlo, sobre una base de respeto absoluto a la soberanía de los países participantes.

La lucha contra esta problemática debe fundamentarse en la adopción de una estrategia global, integral, y equilibrada, que abarque todos los eslabones del ciclo del narcotráfico: producción, tráfico, demanda, comercialización, consumo y delitos conexos como el tráfico ilegal de armas.

En la actualidad el narcotráfico ha sobrepasado toda frontera y nivel de gobernabilidad de una forma colosal; en el ámbito legal, el agente narco se ha visto beneficiado de la figura de la suplencia de la queja, debido a que ésta es útil para integrar las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, como cita el Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo vigente, que se transcribe:

“ARTÍCULO 76 BIS. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria

IV. En materia laboral, etc.

Si como se ha señalado, para atacar este problema es necesaria la adopción de una estrategia integral y equilibrada, que permita fortalecer todos los eslabones necesarios para atacarle, el de la Ley no puede ser la excepción, pues el fenómeno del narcotráfico afecta a todos los niveles sociales y de gobernabilidad, y de no generar esquemas para combatirlo, provocará un colapso no sólo interno, sino en muchos otros ámbitos internacionales.

CAPITULO CUARTO

EL ESTADO REBASADO POR EL NARCOTRÁFICO Y LA INEFICACIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

4.1 El Estado rebasado por el Narcotráfico.

Retomando lo mencionado en el capítulo anterior, día con día podemos observar en todos los medios de comunicación que el Estado parece haber sido rebasado por el narcotráfico.

En la radio las primeras noticias son sobre este tema que nos involucra a todos y cada una de las partes que lo conforman; el narcotráfico ha sido, hasta los últimos tiempos, el conflicto más sonado de nuestra sociedad, la problemática aparentemente más combatida por todas y cada una de las dependencias y órganos que conforman el gobierno mexicano aunado de todos sus funcionarios públicos y sociedades que buscan un México mejor.

El narcotráfico es un fenómeno que no reconoce fronteras y que exige una lucha constante con el apoyo de naciones internacionales.

La mejor forma de avanzar en el combate contra el narcotráfico es estableciendo relaciones cimentadas en la confianza recíproca y en el respeto mutuo, así como fortalecimiento de los esquemas de cooperación bilateral haciéndolos más transparentes y permanentes para lograr una mejor comunicación entre el gobernado y el estado que por más

se ha visto rebasado por este fenómeno antisocial y ha degradado la confianza de la sociedad mexicana en nuestras instituciones de gobierno.²⁰

México está muy lejos de abrir un foro para exponer este tema a luz de todo el mundo, pero esto no quiere decir que no se haya hecho nada, aunque lo poco que se ha hecho no se ha realizado a partir de un análisis integral que conformen los factores que involucran el problema y así tratar de dar solución al mismo.

Por otro lado las políticas impulsadas en su mayor parte responden a acciones coyunturales y no de inversión de largo tiempo, como debería ser para el impulso de políticas preventivas.

Si examinamos los tres principales partidos nacionales, el Partido Acción Nacional (PAN), EL Partido Revolucionario Democrático (PRD) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en cualquier orden de gobierno, observa una ausencia de políticas preventivas y participación ciudadana, donde no se invita a incorporarse a las tareas de combate a la delincuencia y todo queda en un mero discurso y la participación de la sociedad es limitada y de poco impacto.²¹

La realidad es compleja, pues observar que muchas de nuestras autoridades continúan conduciéndose con impunidad y total despego a la Ley, resulta desalentador; si a lo anterior se suma la falta de crecimiento económico, la carencia de instituciones

20 CERDA, Lugo Jesús, *Delincuencia Organizada*, Editado por la Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2000, P.210.

21 ARTZ, Sigrid, *Policía y Participación Ciudadana*, ponencia presentada en el primer Dialogo Internacional de Reforma Policial en México, celebrado el 22 y 23 de Julio del 2004 en el Colegio de México.

profesionales, tecnificadas y consolidadas, la ausencia de cuerpos policíacos y judiciales con una carrera civil, la ineficacia de impartición de justicia para sancionar delitos, la sociedad mexicana se encuentra en un estado total de indefensión.

De acuerdo con datos oficiales, hoy en México solamente se sancionan 5 de cada 100 delitos denunciados²² esto significa que el nivel de impunidad en nuestro país es del 95%, a esta cifra hay que sumar la llamada cifra negra, todo aquellos que las víctimas del delito no denuncian básicamente por la falta de confianza y credibilidad en las instituciones responsables de impartir justicia o por que en muchos de los casos son las mismas autoridades las que se ven inmiscuidas en la participación de los delitos graves como lo puede ser el secuestro.

La constante evidencia que surge en los medios de comunicación donde funcionarios de distintos niveles de gobierno que realizan tareas de seguridad pública o justicia se ven involucrados en la comisión de delitos contribuye a hondar la crisis de confianza y credibilidad de las instituciones de seguridad y justicia.

Esto se vuelve más dramático por que no se ve que a estos funcionarios los disuada la posibilidad de probarse su complicidad de ser sujetos a penalidades más severas. Por ejemplo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada prevé que en caso de ser funcionario público el que cometa delitos de delincuencia organizada las penas aumentarán hasta en una mitad, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier

²²El Universal. *Suben 9% delitos federales en el país*, México, D. F., 10 de Marzo de 2004.

cargo o comisión públicos lo que significa que por delitos contra la salud y en caso de que el funcionario público haya realizado funciones de administración, dirección o supervisión, este deberá enfrentar una pena de 20 a 40 años más la mitad de aquella que se le imponga por ser servidor público.

Este precepto lo tiene la Ley desde su promulgación, y sin embargo nos damos cuenta que se ven involucradas las autoridades en todas las formas de manifestación de la delincuencia organizada sin que se les imponga pena alguna.

Es importante que el trabajo político para la prevención y el combate de la delincuencia se despolitice y no se encargue de manera personal de las acciones que se realizan para combatirlo por los vicios que se han venido observando, el delincuente siempre encontrará la manera de acercarse a las autoridades y continuar con su conducta ilícita.

Las instituciones civiles todas han sido rebasadas por la delincuencia organizada, en particular en temas como el combate al narcotráfico, tráfico de personas, lavado de dinero o incluso el tráfico de armas. Sus esfuerzos han parecido poco ante estas organizaciones, y aunque las Fuerzas Armadas Mexicanas (FAM) han cubierto mayores responsabilidades de seguridad pública por la poca eficacia que las instituciones civiles han presentado, esto trae consigo riesgos políticos para las FAM y las misiones que estas deben atender además de que su prestigio esta en juego.

El papel que ha venido desempeñando las Fuerzas Armadas Mexicanas debilita la consolidación de la democracia en la medida de que no existen contrapesos civiles reales para examinar y evaluar la labor desempeñada; la frágil capacidad de las instituciones civiles para prever seguridad factor que se ha agudizado a partir de las presiones que se desprenden de colaborar con el gobierno de Estados Unidos por los acontecimientos del 11 de Septiembre.

En suma, la seguridad y el sistema de justicia en México dista mucho de contar con estructuras y procedimientos legales que ofrezcan una real y efectiva respuesta a la sociedad mexicana en un marco de estado de Derecho democrático.

La autoridad debe entenderse de que la policía investigadora o preventiva debe cumplir con sus deberes y el fundamental la seguridad pública, de ser real la capacidad investigadora de la policía, como señala la misión de la AFI, éstos deben ser capaces de investigar y además planificar las acciones.

La incidencia delictiva, en el caso del combate al narcotráfico refuerza la idea de la debilidad institucional para combatir dicho fenómeno.

4.2 El Narcotráfico y la ineficacia de la Suplencia de la Queja.

La Suplencia de la Queja en el amparo penal se instituyó desde su origen con la finalidad de preservar los derechos fundamentales de la vida y la libertad del individuo, pero sobre todo se estableció a favor de la parte débil y desvalida en un proceso penal,

como lo es el probable responsable, “sujeto indefenso y generalmente sin recursos económicos que tendrá que enfrentarse con la contra parte que es el Estado como parte acusadora”, al menos ese fue el pensamiento de los constituyentes que la realizaron el proyecto de la Ley de Amparo e Instituyeron esta figura.

Es así que la figura de la Suplencia entra en auxilio del quejoso logrando la igualdad procesal. Pero resulta que en la actualidad se ha desarrollado el fenómeno de la Delincuencia Organizada, mejor conocida como Narcotráfico y que a través del tiempo se ha tornando muy fuerte, a tal grado de llegar a rebasar el Estado, algo que nuestros constituyentes nunca imaginaron y que ahora es aprovechada en por la delincuencia Organiza.

Este tipo de delincuencia cuenta con una estructura orgánica definida e infraestructura de todo nivel que le hace distar del tipo de delincuentes comunes, que sólo se dedican a robar esporádicamente y de los que en particular hablamos, ya tienen y cuentan con todo un sistema operativo; podemos señalar con el convencimiento de que la delincuencia organizada no es por nada un sector débil, mucho menos desprotegido económicamente, y en su mayoría cuenta con mejor tecnología y dinero para delinquir, tiene la capacidad de desestabilizar al mismo estado y sobre pasarlo en todos los sentidos, situación que como ciudadanos nos atemoriza por que nos encontramos desprotegidos ante esta y muchas otras situaciones.

Por lo que es de concluirse que la Suplencia de la Queja en materia de Amparo Penal no debe operar en tratándose de delincuentes organizados, ya que de ninguna manera

es un grupo criminal debilitado económicamente que requiera del auxilio jurisdiccional en el planteamiento de la queja.

Debe eliminarse ese beneficio procesal para la delincuencia organizada, que es un sector poderoso, que ha distado del objetivo final de la Suplencia de la Queja, es así como podemos evitar que nuestro juicio de amparo se convierta día con día en el principal instrumento del miembro de la delincuencia para evadir la justicia y evitar una correlación con las autoridades y se procure una mejor impartición de justicia.

4.3 Planteamiento del problema.

En nuestro país se está presentando y desarrollando vertiginosamente un fenómeno social por todos conocidos llamado “Delincuencia Organizada” que en su generalidad está formado por bandas de narcotraficantes que disponen de la mejor tecnología, bienes inmuebles, bienes muebles de todo tipo, complicidad en su mayoría, de personas con poder en el país y el mundo entero.

Con el sólo hecho de prender el televisor o el radio podemos observar la realidad que en nuestros tiempos se vive, es fácil colegir la denuncia de la sociedad y su justa preocupación al percatarse de que un “Cartel de Narcotraficantes” es más fuerte que las instituciones representadas por el Estado y por lo tanto de la sociedad.

Es inquietante ya que la sociedad políticamente organizada, el Estado, ha perdido la batalla contra esa problemática social denominada delincuencia organizada, por lo que el

ciudadano común representado por el estado se encuentra indefenso ante el apresurado crecimiento de tan mencionado fenómeno.

Hobbes que hablaba sobre la justificación del Estado comentaba que la justificación del Estado es la preservación de la seguridad de los individuos, el evitar la guerra de todos contra todos, es hacer posible la vida en paz, etc., en la actualidad la delincuencia organizada ha permeado en todas las clases sociales, jurídico – políticos y económicos, ha mostrado incapacidad para abatirlo, de esta situación podríamos pensar que el paradigma actual no funciona y que el mismo ha perdido su legitimidad, aun con los esfuerzos que por mucho o poco no han sido suficientes para ni siquiera controlar estas actividades antisociales e ilícitas.

Los procuradores y la sociedad entera nos hemos percatado del problema, pero desgraciadamente las autoridades siguen solapando a los grandes carteles, continúan teniendo favoritismos y nosotros como ciudadanos en la mínima forma seguimos contribuyendo con esta situación imparable.

Este fenómeno ha venido a modernizar el sistema de justicia y cuerpos policíacos a través de “eficaces leyes”, mejores equipos y una avanzada logística, que permita detectar el modus operando de los delincuentes organizados, para poder estar en posibilidades de combatirlos.

La respuesta del Estado ha brindado un trato excepcional a este tipo de delincuentes, restándoles beneficios procesales penales, un ejemplo claro el día 7 de

Noviembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada” que define la calidad del criminal organizado y señala expresamente los delitos que la misma sanciona. Así mismo contempla testigos protegidos, intervención de comunicaciones privadas, penetración de agentes en cubiertos en las bandas criminales, etc.; llamando la atención en los artículos 43 y 44; el primero dispone que los sentenciados por delitos señalados en esta ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, y el segundo establece que la misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Los delitos que señala la ley son tomados como graves, la Constitución también priva de derechos procesales en un juicio penal a los miembros de la delincuencia organizada, toda vez de que para conceder la libertad bajo caución establece como requisito que el delito de que se trate no sea considerado como grave por la ley, por lo tanto nuestra constitución niega beneficio a la delincuencia organizada y aún así no es suficiente debido a la constante conducta ilícita que desarrolla la multicitada figura.

La actitud institucional ha sido la de reducir beneficios en los procesos penales donde se juzgan elementos de la delincuencia organizada. Pero este gran avance se detiene y en ocasiones se viene abajo cuando los hechos llegan hasta el proceso de amparo, juicio donde pareciera no ha llegado la idea suficiente de reducción de beneficios a los miembros de las bandas criminales, sino que al contrario a través de la figura de la Suplencia de la Queja en Materia Penal se auxilia indiscriminadamente en toda demanda de amparo y a

cualquier probable responsable, sin hacer todavía ninguna distinción en el tipo de delincuentes como ya lo han hecho las leyes penales federales y estatales y la misma Constitución General de la República, entonces preguntaría ¿Nuestro juicio de amparo acorde con otras leyes y nuestra constitución, debe distinguir entre delincuentes y delincuentes organizados para conceder la Suplencia de la Queja? ¿Si la figura de la Suplencia de la Queja se instituyó a favor de los sectores débiles, al aplicarse en el amparo a los criminales organizados estará cumpliendo con esta función esencial?

Es importante el estudio de la figura de la Suplencia de la Queja en materia de amparo penal, ya que esta institución sui generis ha sido fundamental en el desarrollo de los probables donde participan sujetos considerados por el derecho como desvalidos o sectores desprotegidos.

La Suplencia de la Queja en el amparo ha estado presente en materia laboral, cuando el quejoso es el trabajador; penal, en todos los casos, aún con la ausencia total de conceptos de violación; agraria, cuando los quejosos tengan el carácter de núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios; amparo contra leyes, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; amparo en el que figuran menores de edad e incapaces como agraviados; y en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

El sustento de esta figura jurídica que la hace tan importante, es el de equiparar jurídicamente y realmente a sectores y personas que comúnmente padecen una situación de desigualdad frente a otros sectores de la sociedad que son la contraparte en los procesos judiciales, tales como patronos, Ministerio Público, Estado, etc.

Es plausible el trabajo que desempeña la Suplencia de la Queja a favor de personas, que en su situación social, económica, cultural y educativa, se encuentran inmersas en desigualdades sociales difícilmente superables, y que se ven imposibilitadas de apagar un abogado con pericia y con prestigio en la materia de amparo, que los represente adecuadamente y decorosamente durante el proceso judicial de garantías.

El interés por indagar este tema fue cuestionar la aplicabilidad de la Suplencia de la Queja en el amparo penal con referencia al narcotráfico, tratándose de probables que tengan la calidad de criminales organizados con capacidad financiera, política, capaces de corromper e inclinar los procesos judiciales a su favor; por lo que me parece absurdo que gocen del benéfico procesal de la Suplencia de la Queja, teniendo el poder económico para solicitar los servicios del “mejor amparista” que deseen y de manera profesional poner a la justicia de su parte sin hacer uso de actos ilícitos.

4.4 Propuesta

La finalidad de este trabajo no ha sido la de descubrir el hilo negro, sino hacer una breve pausa sobre este tema tan polémico, que para muchos es un caso perdido al parecer inverosímil proponer una adición a la Ley de Amparo, con el objeto de aportar una solución

jurídica que ayude a resolver la problemática antisocial de la delincuencia organizada, siguiendo el sentido reformista que con antelación se expuso.

En este sentido, propongo una reforma a la fracción II del artículo 76-bis de la Ley de Amparo, para que quede redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; y no así tratándose de inculpados miembros de la Delincuencia Organizada, cuya calidad esté debidamente acreditada mediante sentencia ejecutoriada.

III. ...

Mi propuesta tiene el objeto de aportar soluciones jurídicas que ayuden a resolver la problemática antisocial de la delincuencia organizada, y particularmente la del narcotráfico, esperando que no se diga que es una propuesta extrema y sobre todo sin antecedentes,

CONCLUSIONES

Es difícil aceptar que en nuestros tiempos la Justicia es del que tiene más poder económico, social y político, que no es para todos sino para los que más tienen, que en este mundo globalizado todo se puede cambiar, menos los Principios del Derecho que deberían prevalecer sobre cualquier circunstancia.

Las múltiples causas que generan la Delincuencia Organizada, sobre todo el narcotráfico que es una actividad ilícita comercial que busca atender la demanda de su producto y desde luego ofrecerlo en las mejores condiciones del mercado, ha generado la gran inestabilidad que hay en el país, la falta de concordia entre autoridades y partidos políticos que en lugar de agredirse o luchar por formar un equipo para mejorar el país hacen leyes para beneficiar a los grupos más poderosos, por esta razón me parece una fantasía que supera la realidad.

En esta tesitura, el miembro de la Delincuencia Organizada que promueve un juicio de amparo penal no debe considerársele como un quejoso económicamente débil, por las consideraciones ya expuestas con vastedad.

Nos indica Ramón Palacios Vargas que, *“respecto al amparo penal la inferioridad procesal del imputado se admite generalmente, pues se tiene el concepto de que el poder público legítimamente constituido con todos los amplios medios de investigación a su alcance, es quien lleva la voz de la acusación y lógicamente el acusado y la defensa están situados a nivel inferior del Ministerio Público; para lograr hasta donde es posible la*

*igualdad de las partes, se rodea al proceso de una serie de garantías, pero ante el desnivel de las partes, la ley creó la Suplencia del Deficiencia de la Queja en el amparo penal*²³ figura que en más de las veces ha sido utilizada por la Delincuencia Organizada para escapar de la justicia.

La corriente de opinión en materia de Suplencia de la Queja en el amparo penal, se ha manifestado siempre en apoyo de quienes delinquen, son personas de escasa cultura, bajo nivel económico, incapaces, o que no pueden contar con el asesoramiento de profesionales que conozcan los ritos formalistas a través de los cuales se desenvuelve el Juicio de Amparo, y que por lo mismo, la institución de la Suplencia de la Queja Deficiente va en su rescate para colocarlos en un nivel jurídico real más igualitario, aunque la realidad supere la narración del jurista concedor del derecho.

Las ideas e ideales que dieron nacimiento a la figura de la Suplencia de la Queja son humanitarias; pero lo que nuestros constituyentes y legisladores no alcanzaron a prever fue que la delincuencia se organizara tan firmemente, se institucionalizara, se internacionalizara y globalizara. Aspectos que le dieron a la Delincuencia Organizada una movilidad insuperable, un poder corruptor insaciable, y sobre todo un grandísimo poder económico.

²³ PALACIOS Vargas Ramón, Instituciones de Amparo, Cáp. II, p.74 y 75. Editorial Cajica, Puebla, 1963.

La suplencia de la Queja es considerada una figura proteccionista y antiformalista, de aplicación discrecional con la finalidad de proteger al quejoso y suplir las deficiencias que surgieron en los conceptos de violación.

El integrante de la Delincuencia Organizada, ni es un desvalido, ni se encuentra en desventaja con el Ministerio Público; al contrario han demostrado tener la capacidad de desestabilizar al mismo Estado y corromperlo aunándolo a sus actos ilícitos, y en más de las ocasiones se coloca por encima de él.

La Delincuencia Organizada no se encuentra en desigualdad ante el Ministerio Público y que en ocasiones resulta más poderoso que este último, no existe ninguna razón válida para que siga prevaleciendo la figura de la Suplencia de la Queja deficiente en beneficio de los miembros de la “*Delincuencia Organizada*”

No se ha hecho esperar la creación de leyes y reformas tendientes al combate de la Delincuencia Organizada. Por ejemplo, y como ya lo he mencionado al inicio de la presente tesis, el 7 de Noviembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “*Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*”, que tiene la finalidad, como su nombre lo indica de sancionar y combatir las actividades de la Delincuencia Organizada y brinda un apoyo jurídico importante al crear la Suplencia de la Queja deficiente y no hacer referencia o distinción entre un delincuente común y un sujeto perteneciente a tan mencionada organización.

Nuestra Constitución Federal tuvo una sustancial reforma en lo relativo a la libertad provisional bajo caución, al establecer como requisito para concederla, el hecho de que el delito de que se trate no sea considerado como grave en la ley; exigencia constitucional que limita beneficios judiciales penales a los miembros de la Delincuencia Organizada, ya que sus delitos se caracterizan como graves por la ley.

El Juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes: Primeramente la naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso: la situación económica del quejoso, y la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Es decir expresa algunos requisitos para la procedencia de la suspensión en materia penal. Pero el artículo 136, párrafo séptimo, de la Ley en comento, señala que en los casos de afectación de la libertad personal del quejoso, proveniente de mandamientos judiciales del orden penal o Ministerio Público, o de auto de prevención preventiva, el Juez podrá poner al quejoso en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 Constitucional y a las leyes aplicables al caso concreto, sean federales o locales; el problema es, como ya lo mencione, el quejoso que está siendo juzgado por delitos del crimen organizado, no tienen el derecho de la libertad provisional bajo caución estatuido en la fracción primera del artículo 20 de nuestra Carta Magna; por lo que el beneficio suspensión no podrá ser concedido por el Juez de amparo penal, ya que es imposible otorgar la libertad bajo caución cuando se trata de delito grave, sin violar la ley.

A medida que los delincuentes mejoran sus estrategias para delinquir y se organizan más solidamente, el Estado responde o debiera responder con leyes más efectivas y restrictivas aplicables a la realidad de nuestro país y de sus ciudadanos, derivando en múltiples reformas legales sobre todo del orden penal tendientes al combate de la Delincuencia Organizada, sin dejar de lado otros aspectos que ayudan al fortalecimiento de dicha figura.

Con esta breve conclusión es que propongo una adición a la Ley de Amparo, con el objeto de aportar soluciones jurídicas que ayuden a resolver la problemática.

Propuesta de Reforma a la Ley de Amparo en relación a la Suplencia de la Queja y la Delincuencia Organizada:

ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. ...
- II. En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; y no así tratándose de inculpados miembros de la Delincuencia Organizada, cuya calidad esté debidamente acreditada mediante sentencia ejecutoriada.
- III. ...

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1. ARELLANO, García Carlos, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 2000,
2. BASNE, Mañero Rosario, *El crimen Internacional Nuevos aspectos de la responsabilidad internacional de los Estados*, Editorial Universidad de Deastro Bilbao, 1990.
3. BRISEÑO, Sierra, Humberto, *Teoría y técnica del amparo*, Editorial Cajica, México, 1996.
4. BURGOA, Orihuela Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1962.
5. CALAMANDREI Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1945.
6. CARNELUTTI, Francesco, *Como se hace un proceso*, Quinta Edición, Editorial Colofón S.A., México, 1998.
7. V. Castro, Juventino. *Justicia, legalidad y la suplencia de la queja*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
8. CERDA, Lugo Jesús, *Delincuencia Organizada*, Editado por la Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2000, P.210.
9. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*, Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México, 1988.
10. DE COSIO FRIAS, González Arturo, *Compendio de derechos y obligaciones de quienes intervienen en el proceso penal*, México.
11. DE LA CRUZ, Agüero Leopoldo, *Breve teoría y práctica del juicio de amparo en materia penal*, Editorial Porrúa, México, 1998.
12. DE LA CRUZ, Agüero Leopoldo, *El juicio de amparo en materia penal*, Editorial Porrúa, México, 1995.
13. FIX- Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
14. GARCIA, Maínes Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
15. GÓNGORA, Pimentel, Genaro. *Introducción al juicio de amparo*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
16. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
17. PALACIOS, Vargas Ramón, *Instituciones de Amparo*, Editorial Cajica, México – Puebla, 1963. Cáp. II.
18. PALOMAR, de Miguel Juan, *Diccionario para juristas*, Editorial Mayo, México, 1981.
19. TOCORA, Fernando, *Política criminal en América latina seguridad nacional y narcotráfico*, Editorial Orlando Cárdenas Editor, Irapuato Guanajuato – México, S.A. de C. V. 1995.
20. RABASA, Emilio, *El artículo 14: Estado Constitucional y el juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
21. SILVA, Silva Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México.

DICCIONARIOS

22. DE PINA, Rafael & DE PINA Vera, Rafael, Vigésimo sexta Edición, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998.
23. MORENO, Rodríguez Rogelio, Diccionario Jurídico, Tucumán, Buenos Aires, 1998.
24. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Editorial Océano, México, 1999.

REVISTA

25. CHAVEZ Camacho Armando, *La Suplencia de la deficiencia de la queja*. Revista JUS, Núm. 67, Febrero de 1944.

PONENCIA Y CONFERENCIA

26. ARTZ, Sigrid, Policía y Participación, ponencia presentada en el Primer Dialogo Internacional de Reforma Policial en México, celebrado el 22 y 23 de Julio del 2004 en el Colegio de México.
27. MEMORIA DEL CICLO INTERNACIONAL DE CONFERENCIAS, *Procuración de Justicia y Derechos Humanos en una Sociedad en cambio*, Editorial Procuraduría General de la República, Fundación Honrad Adenaurer, México, 2003.

PERIODICO

28. "Suben 9% delitos federales en el país", El Universal, México, D. F. 10 de Marzo de 2004.

LEGISLACIÓN.

29. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, México, Quinta Edición 1994.

30. Código Federal de Procedimientos Penales, Actualizada a Enero de 2006.

31. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Actualizado a Enero de 2006.

32. Ley de amparo, Editorial Sista, México, 2004.

33. Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada, Edición Novena, México, Editorial Trillas, México, 1980.

CD - ROM

34. BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFT ® *Encarta* ® 2005 © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

35. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Jurisprudencia y Tesis de la Corte, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIV Agosto 2006

36. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Jurisprudencia y Tesis de la Corte, Sexta Época, IUS, CD – ROM, México, D. F. 1962.

37. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Jurisprudencia y Tesis de la Corte, Séptima Época*, IUS, CD – ROM, México, D. F. 1983.
38. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Jurisprudencia y Tesis de la Corte, Octava Época*, IUS, CD – ROM, México, D. F. 1988.
39. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Jurisprudencia y Tesis de la Corte, Séptima Época*, IUS, CD – ROM, México, D.F., 1986.